

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

|                                   |                                               |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                   | 05000 31 20 002 2023-00056 00                 |
| <b>Radicado Fiscalía</b>          | 2022-00456 Fiscalía 41 E.D.                   |
| <b>Proceso</b>                    | Demanda de extinción de dominio               |
| <b>Régimen aplicable</b>          | Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones       |
| <b>Afectados</b>                  | Darwin Andrés Abad Sierra y otros             |
| <b>Asunto</b>                     | Inadmisión de demanda de extinción de dominio |
| <b>Auto de sustanciación nro.</b> | 285                                           |

**ASUNTO.**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-<sup>1</sup>, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2022-00456 E.D. y adiada con fecha 11-07-2023, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con unos aspectos de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>1</sup> Archivo "007Demanda.pdf" – tamaño 4.95MB.

Según como lo ha señalado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, en providencia de fecha 26-09-2018<sup>2</sup>, que precisó que el examen a la solicitud de demanda de la acción, previo a la admisión o avóquese de su conocimiento, debe hacerse entre otros aspectos en punto si cumple el escrito de la fiscalía en su integridad, no solo con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED- como acción de depuración y refinación, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial.

Asumir los yerros y vacíos del actor a este operador, que se colocaría en tareas de investigación y de ubicación de pruebas o digitación de información que no le corresponden, y sería este Despacho Judicial el que asuma este descontento, que por ley no le pertenece enmendar y rectificar por tratarse de una jurisdicción rogada.

En efecto, se puede observar que la Fiscalía 41 DEEDD dejó de informar en su escrito de demanda de extinción de dominio, la identificación y el lugar de notificación de los siguientes afectados:

- i. *Carlos Andrés Hoyos Echeverry, identificado por la cédula de ciudadanía nro.71.227.830, quien es titular del derecho real de hipoteca que grava al derecho de dominio sobre el inmueble identificado con M.I. 029-34201<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> M.P. Pedro Oriol Avella Franco y radicado 05000312000220180002801.

<sup>3</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "005CuadernoBienes1" – páginas 212 a 214. Anotación nro.16 del certificado de libertad y tradición.

- ii. *Nicolás Hoyos Becerra, identificado por la cédula de ciudadanía nro.1.037.672.238, quien es titular del derecho real de hipoteca que grava al derecho de dominio sobre el inmueble identificado con M.I. 029-34201<sup>4</sup>.*
- iii. *Agropecuaria Pérez Tamayo, persona jurídica a cuyo favor se encuentra inscrito el gravamen de servidumbre pasiva sobre los inmuebles identificados con M.I. 029-34201<sup>5</sup> y 029-34202<sup>6</sup>.*
- iv. *Su Moto Del Cauca, persona jurídica quien es titular del derecho real de prenda sobre el vehículo clase motocicleta que es identificado por las placas LJB – 89B<sup>7</sup>.*

Las anteriores son las observaciones que se pueden realizar a la demanda presentada por la Fiscalía, solamente respecto del lugar de notificación de los afectados reconocidos. Pero, además, se considera necesario solicitar al Despacho Fiscal que brinde claridad al respecto de la identificación de los afectados, por la pretensión de extinción de dominio que está dirigida contra las sociedades Promotora de Turismo Playa Soledad S.A.S., Elite Car Trade S.A.S. y OT Sound Producciones S.A.S.

Respecto de las sociedades, el Despacho Fiscal enuncia a unos supuestos socios como propietarios de los respectivos títulos de participación dentro

---

<sup>4</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "005CuadernoBienes1" – páginas 212 a 214. Anotación nro.16 del certificado de libertad y tradición.

<sup>5</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "005CuadernoBienes1" – páginas 212 a 214. Anotaciones 1 y 2 del certificado de libertad y tradición.

<sup>6</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "005CuadernoBienes1" – páginas 228 a 230. Anotaciones 1 y 2 del certificado de libertad y tradición.

<sup>7</sup> Historial del vehículo en el archivo "005CuadernoBienes1.pdf" – página 19.

de cada figura asociativa<sup>8</sup>, pero no se evidencia elemento sumario, acerca de la realidad de aquel derecho de propiedad.

Entonces, resulta pertinente recordar que está completamente asentado en el derecho privado, que la prueba acerca de la existencia y representación legal de las personas jurídicas está dada por el certificado de la respectiva cámara de comercio<sup>9</sup>; mientras que la prueba de la composición accionaria y de su titularidad es la certificación del revisor fiscal de la sociedad o, en su defecto, la expedida por un contador público<sup>10</sup>, con base en la información tomada del libro de accionistas<sup>11</sup>. O cuando la sociedad no lleve el libro de accionistas, la prueba fidedigna será el documento de constitución de la sociedad, que se puede encontrar registrado en la correspondiente cámara de comercio.

Tendrá entonces el Despacho Fiscal que aportar la prueba idónea, identificar e informar el lugar de notificación de los socios que sean de esta forma debidamente reconocidos, o bien, se servirá de señalar dónde yace el documento probatorio dentro del presente plenario. Esto mismo que se está reclamando, se acompasa con el propósito que se debió lograr durante la fase inicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

---

<sup>8</sup> Atendiendo, debidamente, al numeral 4 del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>9</sup> Artículo 117 del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Se recuerda que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial cuenta con los peritos idóneos.

<sup>11</sup> La Superintendencia de Sociedades ha sido clara en indicar que el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio no es el documento idóneo para probar la composición accionaria de una sociedad del tipo de las anónimas. Por ejemplo, mediante el Concepto 2689 o 220-075265 del 04-05-2016.

Por otra parte, aunque la no realización de las medidas cautelares no constituye óbice para la inadmisión de la demanda de extinción de dominio, sí objetará este Despacho Judicial esa falta de claridad para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, porque así faculta el numeral 4 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Lo anterior, toda vez que a partir del simple señalamiento en el escrito de demanda acerca de que, mediante una decisión aparte, se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, no es posible extraerse si realmente esas medidas se encuentran ejerciendo efectos en la realidad; circunstancia que, como consecuencia, no permite conocer la actual y real situación jurídica de los bienes, lo cual se encuentra más acentuado cuando el Despacho Fiscal no se sirve de proporcionar los certificados de registro actualizados con la inscripción de las medidas. Para brindar mayor claridad, es necesario que se reconozca que la posibilidad de tener el conocimiento acerca de la actual y real situación jurídica de los bienes tiene considerables efectos procesales, toda vez que sumariamente se acredita, por ejemplo, la existencia, identificación, localización y ubicación del bien, la titularidad del derecho de dominio y de otros derechos patrimoniales, entre otras cosas.

En efecto, como bien previó el legislador en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, tener la constancia acerca de la materialización de las medidas cautelares permitiría por lo menos presumir que los bienes no han sido gravados, transferidos, negociados, ocultados o destruidos; pero ante la ausencia de esta constancia, e incluso frente a la no realización de las medidas cautelares, por lo menos se debería servir la Fiscalía de

proporcionar los certificados de registro actualizados, para tener la posibilidad el juez de que cuando se avoque conocimiento del asunto, el conocimiento mismo sobre el asunto ya se encuadre los más cercanamente posible a la realidad material y jurídica.

Para sanear esta deficiencia, la Fiscalía se debe servir de aportar los certificados actualizados de libertad y tradición de los siguientes inmuebles que se identifican con las *M.I. 060-222708, 029-34201, 029-34202, 034-99447, 140-156874, 140-157172, 140-157269*; así como el certificado de registro del vehículo identificado con las placas *EWC-25E*; así como el certificado de existencia y representación legal de las *sociedades Promotora de Turismo Playa Soledad S.A.S. y Elite Car Trade S.A.S.*

Se avisa al Despacho Fiscal, que los certificados de registro deben estar actualizados, vigentes y deben ser expedidos por la correspondiente autoridad de registro.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 DEEDD.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio, en los términos expuestos.

Se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 057**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de agosto de 2023

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a290aaf4f5eaf4d1a2e41652fcbd33ab285b0b93350323fe7e965d4b8084d2**

Documento generado en 29/08/2023 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**